

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**6543/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre del 2022

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
SEGURIDAD**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

15 de marzo de 2023

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

*“No responde lo solicitado si existen foto infracciones de esas placas....” (Sic)*

**AFIRMATIVA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**6543/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo del 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6543/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142041822034338**, recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Prevención.-** En fecha 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado sujeto obligado previno al solicitante a efectos de proporcionara datos adicionales.

**3. Respuesta del Sujeto Obligado.** Una vez que el solicitante dio cumplimiento con la prevención antes citada, y tras los trámites internos, el día 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**4. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0587322.

**5. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2022 dos mil

veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6543/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**6. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6760/2022, el día 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**7. Se recibe informe. Se da vista.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio CGES/UT/8646/2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**8. Se recibe informe en alcance. Se da vista.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio CGES/UT215/2023 signado por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en el término de 03

tres días a partir de la notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**9. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 23 veintitrés de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda

acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	16/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	08/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21de noviembre de 2022 Sábados, domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por la siguiente causal:*

*...  
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito todas las fotoinfracciones a nombre del iieg (instituto de información estadística y geográfica del estado de jalisco, domicilio Calzada de los Pirules 71, Col. Ciudad Granja Zapopan, Jalisco) de los años 2019.2020.2021 y 2022 , de todos los vehículos registrados Gracias” (sic)*

Por lo que el sujeto obligado después de la gestión realizada con la Comisaria Vial, mencionó que su solicitud resulta **afirmativa**, señalando lo siguiente:

De lo cual, **atendiendo la literalidad de lo solicitado**, donde específicamente se solicitan las foto infracciones de los vehículos antes mencionados, se llevó a cabo una minuciosa búsqueda en sus archivos tanto físicos como electrónicos en el área que se consideró competente para ello, siendo la **Comisaria Vial** dependiente de la Secretaría de Seguridad quien mediante el oficio **SS/CV/12212675/2022** emitió su respuesta correspondiente de donde después del análisis exhaustivo de la misma, se concluye que una vez que se hiciera una búsqueda minuciosa en los archivos respectivos existente que genera el **Sistema Eléctrico de Foto infracción**, al cual tiene acceso personal de la Comisaria Vial de la Secretaría de Seguridad, **a través de las diversas placas de circulación** que el solicitante indicará como respuesta a la prevención materializada por esta Unidad de Transparencia, se informa que **los automotores que portan las citadas placas de circulación, no se les localizó registro alguno de Foto infracción en los años 2019, 2020, 2021 y del mes de enero al 07 de Noviembre del año 2022**, por lo que se deduce que la información peticionada resulta ser igual a cero.

Cobrando aplicación el Criterio 18/13 emitido por el INAI que al tenor establece lo siguiente;

*Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

Inconforme con la respuesta que remitió el sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando concretamente:

*“No responde lo solicitado si existen foto infracciones de esas placas, no mientan, realicen bien la consulta” (Sic)*

Por lo que el sujeto obligado, a través de los informes en contestación en particular el

remitido en alcance, realizó actos positivos señalando lo siguiente:

Por lo antes expuesto es de precisar que en estricto apego a lo que establece el numeral 3 punto 1, en correlación con el arábigo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, categóricamente se localizaron las cédulas de notificación de foto infracción de los vehículos que se enlistan en la solicitud de acceso a la información dentro de la temporalidad comprendida del mes de enero del año 2019 a la fecha de presentación de la solicitud de información 2022, mismas que se enlistan a la postre:

RELACION DE FOTOINFRACCIONES ACORDE A LO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 5 PUNTO 1, FRACCIÓN LXV EN CORRELACION CON EL 391 PUNTO 3 DE LA VIGENTE LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. 2019- FECHA DE PRESENTACION DE SOLICITUD 2022			
Placas de Circulación de Vehículo	Total de Foto Infracciones de la temporalidad comprendida del 2019 - fecha de presentación de solicitud 2022	Número de Foto Infracción adjuntas al Oficio	Número de Foto Infracción que se está en el Supuesto de imposibilidad material de impresión*
JGT-5511	2	323864365	277658208
JJC9668	0	No Aplica	No Aplica
JJY 1669	2	368964662	277769956
JJU 2341	3	355754928 386670816	276355104
JJU 2340	4	321142451 361006771 379513476 385348068	No Aplica
JGV6243	0	No Aplica	No Aplica
JGV6244	3	319240209 354703858	278835138
JM 40996	2	318003718 363876358	No Aplica
02N260	2	359147228	276313711
JV45519	1	326902896	No Aplica
JSH4721	2	334071146 355725804	No Aplica
SWD1U	0	No Aplica	No Aplica
JSH4720	0	No Aplica	No Aplica

Así mismo hago de su conocimiento, que las Foto Infracciones con números de folios **277658208** elaborada el 27/03/2019, **277769956** elaborada el 01/04/2019, **276355104** elaborada el 11/01/2019, **278835138** elaborada el 20/05/2019 y **276313711** elaborada el 08/01/2019; que corresponden a los vehículos con placas **JGT5511, JJY1669, JJU2341, JGV6244 y 02N260** respectivamente, pertenecen a foto infracciones que fueron elaboradas con fecha anterior a octubre del año 2019; y el sistema no muestra la información de las foto infracciones anteriores a ésta fecha, esto debido a que los discos duros se encuentran en diagnóstico, y aun no se cuenta con respuesta del área técnica, tal como se advierte en el oficio **AMIM/GSCV/00290/2020** con fecha de 01 de diciembre del 2020 signado por el Mtro. Eduardo de Jesús Becerra Mora, Gerente de Sistemas y Control de Velocidad de la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara, por lo que al presente fecha, esta Comisaría está ante una imposibilidad material de remitir dichas foto infracciones.

En relación a los vehículos con placas de circulación **JJC9668 y JGV6243** no se encontró registro. Y en cuanto a las placas **SWD1U y JSH4720**, el sistema arrojó que no hay registros que mostrar.

Se adjuntan copias simples del oficio **AMIM/GSCV/00290/2020**, así como de los Reportes del Control Vehicular del Sistema Integral de Información Financiera y Capturas de Pantalla de las placas de circulación señaladas, que demuestran lo citado con antelación.

Con motivo de lo anterior en fecha 20 veinte de diciembre del año próximo pasado y 30 treinta de enero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 23 veintitrés de febrero del 2023 dos mil

veintitrés, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado proporcionó la relación de foto infracciones, asimismo adjuntó reportes de control vehicular, como se advierte de constancias y como quedó demostrado en las imágenes antes insertas.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

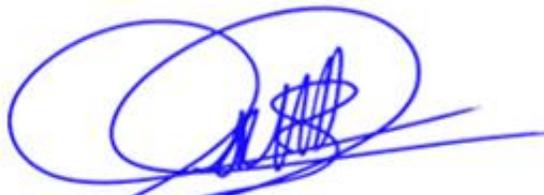
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6543/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----HKGR